

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la la anterior solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 16 de febrero de 2022, a las 10:48 horas.

Medellín, 18 de febrero de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO	285
REFERENCIA	PRUEBA EXTRAPROCESAL (Interrogatorio de Parte)
SOLICITANTE	ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS – ASERCOOPI
CITADO	LUIS OCTAVIO PINEDA LÓPEZ
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00168-00
DECISIÓN	ADMITE PRUEBA EXTRAPROCESAL

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud de prueba extraprocésal de interrogatorio de parte, instaurada por ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS – ASERCOOPI al señor LUIS OCTAVIO PINEDA LÓPEZ, es procedente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 183 y 184 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA PRUEBA EXTRAPROCESAL DE INTERROGATORIO DE PARTE, formulada por la señora SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA, en su calidad de representante legal de la ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS – ASERCOOPI, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA la citación del señor LUIS OCTAVIO PINEDA LÓPEZ, para que el día y hora que previamente el Despacho señale absuelva el interrogatorio de parte que en forma oral le formulará la parte solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del C.G. del Proceso.

TERCERO: Para que tenga lugar la audiencia, el Despacho fija el próximo **18 de marzo de 2022 a las 9:00 a.m.**, la cual se practicará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams.

CUARTO: Notifíquesele a la parte convocada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en el Artículo 200 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 21 de febrero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be3c34daf1d7947bf5ffba50e7e7e3e837dd34a7706dfedb6a35b4bd0fbaa41**

Documento generado en 18/02/2022 05:59:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la la anterior solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 16 de febrero de 2022, a las 11:35 horas.

Medellín, 18 de febrero de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO	322
REFERENCIA	PRUEBA EXTRAPROCESAL (Interrogatorio de Parte)
SOLICITANTE	ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS – ASERCOOPI
CITADA	MARIELA ISABEL CABRERA ORTEGA
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00168-00
DECISIÓN	ADMITE PRUEBA EXTRAPROCESAL

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud de prueba extraprocésal de interrogatorio de parte, instaurada por ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS – ASERCOOPI a la señora MARIELA ISABEL CABRERA ORTEGA, es procedente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 183 y 184 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA PRUEBA EXTRAPROCESAL DE INTERROGATORIO DE PARTE, formulada por la señora SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA, en su calidad de representante legal de la ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS – ASERCOOPI, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA la citación de la señora MARIELA ISABEL CABRERA ORTEGA, para que el día y hora que previamente el Despacho señale absuelva el interrogatorio de parte que en forma oral le formulará la parte solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del C.G. del Proceso.

TERCERO: Para que tenga lugar la audiencia, el Despacho fija el próximo **25 de marzo de 2022 a las 9:00 a.m.**; la cual se practicará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams.

CUARTO: Notifíquesele a la parte convocada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en el Artículo 200 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 21 de febrero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

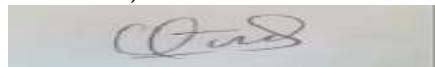
Código de verificación: **f7444da84ce66ecbc22be37fd89c5709f4db1647bdefc03560d9a6b3c69fb8f3**

Documento generado en 18/02/2022 05:59:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 16 de febrero de 2022 a las 15:15 horas.
Medellín, 18 de febrero de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	324
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	MARÍA NUBIA RUA DAVID
Demandado	MILTON ERAZO CÓRDOBA
Radicado	05001-40-03-009-2022-00171-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por MARÍA NUBIA RUA DAVID en contra de MILTON ERAZO CÓRDOBA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá adecuarse el poder otorgado por la demandante, indicando expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Lo anterior, por cuanto el aportado carece de dichos requisitos.

B.- Deberá adecuarse igualmente el poder, indicando en forma clara y concreta el nombre del demandado, ya que el señalado se torna confuso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 21 de febrero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

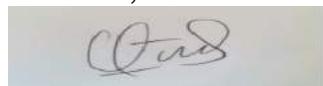
**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5f0fdc2b0c2f6847d7e7a83478b0720d4a7dd0fbfe7a1539fcf123ddb72056b**
Documento generado en 18/02/2022 05:59:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 16 de febrero de 2022 a las 5:04 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. OCTAVIO GIRALDO HERRERA, identificado con T.P. 124.360 del C.S.J., no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 18 de febrero de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	284
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	INVERSIONES Y ESTRATEGIAS LEGALES S.A.S.
Demandado (s)	INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2022-00167-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, las Facturas de Venta electrónicas aportadas prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de INVERSIONES Y ESTRATEGIAS LEGALES S.A.S. y en contra de INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

A) DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL SESENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$2.370.068,64,00), como capital contenido en la factura de venta electrónica No. FE-116 aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 05 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

B) DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL SESENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$2.370.068,64,00), como capital contenido en la factura de venta electrónica No. FE-125 aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 14 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: El Dr. OCTAVIO GIRALDO HERRERA, identificado con C.C. 71.788.814 Y T.P. 124.360 del C.S.J., actúa como representante legal de la sociedad demandante y es abogado en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería para que represente a la sociedad demandante dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 21 de febrero de 2022.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

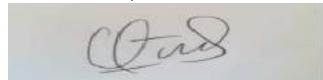
Código de verificación: **26e539cf37fd89095420a46965231a7ae319e040c2b3b47248ae05f1ea74e318**

Documento generado en 18/02/2022 05:59:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 16 de febrero de 2022 a las 14:52 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL, identificada con T.P. 82.454 del C.S.J., no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 18 de febrero de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	323
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA – COOTRASENA
Demandado (s)	MARTHA NELLY MARIN VERGARA
Radicado	05001-40-03-009-2022-00170-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA – COOTRASENA y en contra de MARTHA NELLY MARIN VERGARA, por las siguientes sumas de dinero:

A) SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS M.L. (\$7.241.611,00), como saldo de capital contenido en el pagaré No. 388140 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 11 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL, identificada con C.C. 31.901.430 y T.P. 82.454 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 21 de febrero de 2022.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc42f8bf7f1c806628b41d7d92d02c8bc5ba7067e56677634c1a02e04b0c39f**

Documento generado en 18/02/2022 05:59:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La anterior demanda fue recibida el día miércoles, 16 de febrero de 2022 a las 15:19 horas, a través del correo electrónico institucional. DANIELA PAREJA BERMÚDEZ.
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	375
Radicado	05001 40 03 009 2022 00173 00
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL - TRÁMITE VERBAL SUMARIO
Demandante	DANIEL ALZATE CASTRO LUZ STELLA CASTRO MESA
Demandado	ALMACEN FRANCISCO MURILLO S.A.S INGETRANS S.A.S SANDRO JAVIER GUTIERREZ VARGAS JOSE ARISTIDES BENITEZ ACOSTA
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL - TRÁMITE VERBAL SUMARIO instaurado por los señores DANIEL ALZATE CASTRO y LUZ STELLA CASTRO MESA en contra de los señores SANDRO JAVIER GUTIERREZ VARGAS y JOSE ARISTIDES BENITEZ ACOSTA, y las sociedades ALMACEN FRANCISCO MURILLO S.A.S y INGETRANS S.A.S, el Despacho observa que no se cumple con los presupuestos normativos contenidos en los artículos 82 del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá completar los hechos de la manera en el sentido de indicar en que consistieron los daños ocasionados al vehículo de placas EFV 272 de propiedad de los demandantes con ocasión al siniestro ocurrido en el 22 de marzo de 2019.
2. En aras acreditar la causa, se deberá aportar el historial de los vehículos de placas EFV 272 y SNR 381, en donde se determine la titularidad del dominio, las características del mismo, medidas cautelares, limitaciones,

gravámenes y un registro histórico que refleje las actuaciones y trámites realizados al automotor desde la fecha de expedición de la matrícula inicial, debiendo constar la propiedad y afiliación para el momento del suceso. La plataforma de información electrónica (RUNT), no supe tal requisito.

3. En atención a los fundamentos de derecho invocados en la demanda y de conformidad el Artículo 82 Numeral 4° del Código General del Proceso, lo que se pretenda debe estar expresado con precisión y claridad, así las cosas, deberá adecuar las pretensiones de la demanda, en el sentido de aclarar el tipo de responsabilidad civil que pretende (contractual o extracontractual).
4. En consideración a la aclaración anterior, deberá adecuar los hechos de la demanda en el sentido de indicar el fundamento fáctico de la pretensión, esto es, indicar las razones que den lugar a una u otra responsabilidad, tal y como lo dispone en el numeral 5° del artículo 82 del C. G. del Proceso.
5. Adecuar la pretensión segunda de la demanda, en el sentido de determinar la clase de perjuicios materiales que se pretende (lucro cesante o daño emergente), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.
6. Deberá incluir la pretensión tercera de la demanda, por cuanto dicho acápite es exclusivo para las declaraciones que son objeto de sentencia.
7. Se adecuara la demanda indicando correctamente el lugar donde habrá de notificarse el señor JOSE ARISTIDES BENITEZ ACOSTA o haciendo las manifestaciones pertinentes, tal como lo consagra el artículo 293 del Código General del Proceso.
8. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.
9. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envió por medio físico a la

parte demandada, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 21 de febrero de 2022 a las 8 A.M,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6af979689cf5b1699c5d869b88bb45e33d5c0e0c706708296e730ae346337e61**

Documento generado en 18/02/2022 05:59:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 16 de febrero de 2022 a las 16:31 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. MARÍA PAULA CASAS MORALES, identificada con T.P. 353.490 del C.S.J., no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 18 de febrero de 2022

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	325
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S.
Demandado (s)	DEYBI ALEJANDRO SÁNCHEZ CUARTAS ANDRÉS ALEXIS QUINTERO CASTAÑEDA
Radicado	05001-40-03-009-2022-00172-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S. y en contra de DEYBI ALEJANDRO SÁNCHEZ CUARTAS y ANDRÉS ALEXIS QUINTERO CASTAÑEDA, por las siguientes sumas de dinero:

A) UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$1.884.855,00), como capital contenido en el pagaré No. 95069 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 12 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. MARÍA PAULA CASAS MORALES, identificada con C.C. 1.036.657.186 T.P. 353.490 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 21 de febrero de 2022.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c2bd1c81415aec1e5267dbe182c37ceb8dca104744dfc9eecb0dfbef65311d**

Documento generado en 18/02/2022 05:59:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2021)

Auto interlocutorio	361
Radicado	05001-40-03-009-2022-00100-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	EMPRESTUR S. A. S.
Demandado (s)	JUAN FELIPE NARVAEZ CASTAÑO
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un PROCESO EJECUTIVO SINGULAR instaurado por EMPRESTUR S. A. S. contra JUAN FELIPE NARVAEZ CASTAÑO.

El Despacho mediante auto del 02 de febrero del 2022, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda PROCESO EJECUTIVO SINGULAR instaurado por EMPRESTUR S. A. S., contra JUAN FELIPE NARVAEZ CASTAÑO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de febrero del 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

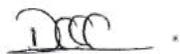
Código de verificación: **a2dfafcabaadb20a85ea7001496701294c13ea8ad0ee16b611c8e050baf4b05**

Documento generado en 18/02/2022 05:59:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez que, el apoderado de la entidad demandante presentó memorial en el correo electrónico institucional del Despacho el miércoles 16 de febrero de 2022 a las 11:57 horas, subsanando el requisito de la demanda exigido por el Despacho mediante auto proferido el ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Medellín, 18 de febrero del 2022.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de febrero del dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio	377
Radicado	05001-40-03-009-2022-00114-00
Solicitud	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante (s)	FINANZAUTO S.A. BIC
Demandado (s)	GRISSETTE BECHARA MENA
Decisión	ADMITE SOLICITUD DE LA GARANTÍA MOBILIARIA

Teniendo en cuenta que la solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por FINANZAUTO S.A. BIC contra GRISSETTE BECHARA MENA, por ser procedente de conformidad con los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013, el Decreto 1835 de 2015 y el Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por FINANZAUTO S.A. BIC en contra de GRISSETTE BECHARA MENA.

SEGUNDO: ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo distinguido con placas JBN-986, Clase AUTOMÓVIL, Tipo HATCHBACK AUTOM, Marca y Línea MAZDA 2, Modelo 2017, Color ROJO MISTICO, Cilindraje 1496, No. motor: P540298780, No. chasis: 3MDDJ2HAAHM107870, servicio particular, capacidad 5 pasajeros y propiedad de la demandada GRISSETTE BECHARA MENA identificada con Cedula de Ciudadanía N° 35.894.320, a favor del acreedor garantizado, FINANZAUTO S.A. BIC

TERCERO: COMISIONESE para tal efecto, a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO), toda vez que, por información de la apoderada de la parte demandante, dicho rodante se encuentra ubicado y circula en la ciudad de Medellín.

Se le confiere al comisionado amplias facultades inherentes a la diligencia, incluso las de subcomisionar, fijar hora y fecha para la citada diligencia, capturar y allanar en caso de ser necesario.

Se advierte igualmente, que dicho vehículo deberá dejarse en los parqueaderos indicados en la Resolución DESAJMER21-4465 del 15 de febrero de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Por secretaría, expídase el despacho comisorio respectivo y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de febrero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e184ff1007443e3f76e64e8818ceff75ea8e1890e0c016249acacd5d242c920**
Documento generado en 18/02/2022 05:59:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que, la apoderada judicial de la entidad demandante, presentó memorial en el correo electrónico institucional del Juzgado el jueves 10 de febrero de 2022 a las 12:12 horas, subsanando el requisito de la demanda exigido por el Depsacho.
Medellín, 18 de febrero del 2022.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciocho (18) de febrero del dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio	373
Proceso	EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado (s)	OSWALDO GOMEZ PEREZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-00106-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, el mutuo contenido en la escritura pública No. 644 del 27 de abril de 2012 de la Notaria Única de Sabaneta (hipoteca abierta) y el Pagaré aportado, prestan mérito ejecutivo y por cuanto la demanda cumple con las exigencias legales, con soporte en los artículos 430, 431 y 468 ibídem, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de mínima cuantía a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de OSWALDO GOMEZ PEREZ, con respecto a la hipoteca contenida en la escritura pública No. 644 del 27 de abril de 2012 de la Notaria Única de Sabaneta (hipoteca abierta) y el Pagaré aportado, por los siguientes valores en UVR:

1. Por concepto de capital acelerado desde el 22 de noviembre de 2021 (día de la presentación de la demanda) por la cantidad de 94931,6047. UVR, equivalentes al 12 de octubre de 2021 a la suma de: VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$27.210.236,36.)

2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital acelerado, expresado en la pretensión No. 1, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 19 de la ley 546 de 1.999, es decir desde el 22 de noviembre de 2021 (fecha de presentación de la demanda) a razón de la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago.

3. Por concepto de capital vencido, la cantidad de 465,1616 UVR, equivalentes al 12 de octubre de 2021 a la suma de: CIENTO TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS, (\$133.329,22) correspondiente a la cuota No. 97, que debía cancelarse el día 5 de septiembre de 2020.

4. Por concepto de interés de plazo, a razón del 10,70% efectivo anual pactado, la cantidad de 747,049 UVR, equivalente al día 12 de octubre de 2021, a la suma de: DOSCIENTOS CATORCE MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$214.126,64), liquidados desde el día 6 de agosto de 2020, hasta día 5 de septiembre de 2020, sobre el capital amortizado a corte del 5 de septiembre de 2020, cuyo valor corresponde a la cantidad de 101.588,6234 UVR; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.97, el día 5 de septiembre de 2020.

5. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 97, pagadera el día 5 de septiembre de 2020; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 6 de septiembre de 2020 y hasta el día 22 de noviembre de 2021 (fecha de presentación de la demanda), a razón de la tasa del 16,05% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.

6. Por concepto de capital vencido, la cantidad de 465,8402 UVR, equivalentes al 12 de octubre de 2021 a la suma de: CIENTO TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS, (\$133.523,73) correspondiente a la cuota No. 98, que debía cancelarse el día 5 de octubre de 2020.

7. Por concepto de interés de plazo, a razón del 10,70% efectivo anual pactado, la cantidad de 860,269 UVR, equivalente al día 12 de octubre de 2021, a la suma de: DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$246.578,93),

liquidados desde el día 6 de septiembre de 2020, hasta día 5 de octubre de 2020, sobre el capital amortizado a corte del 5 de octubre de 2020, cuyo valor corresponde a la cantidad de 101.123,4618 UVR; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.98, el día 5 de octubre de 2020.

8. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 98, pagadera el día 5 de octubre de 2020; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 6 de octubre de 2020 y hasta el día 22 de noviembre de 2021 (fecha de presentación de la demanda), a razón de la tasa del 16,05% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.

9. Por concepto de capital vencido, la cantidad de 466,5326 UVR, equivalentes al 12 de octubre de 2021 a la suma de: CIENTO TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS, (\$133.722,19) correspondiente a la cuota No. 99, que debía cancelarse el día 5 de noviembre de 2020.

10. Por concepto de interés de plazo, a razón del 10,70% efectivo anual pactado, la cantidad de 856,306 UVR, equivalente al día 12 de octubre de 2021, a la suma de: DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON DOS CENTAVOS (\$245.443,02), liquidados desde el día 6 de octubre de 2020, hasta día 5 de noviembre de 2020, sobre el capital amortizado a corte del 5 de noviembre de 2020, cuyo valor corresponde a la cantidad de 100.657,6216 UVR; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.99, el día 5 de noviembre de 2020.

11. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 99, pagadera el día 5 de noviembre de 2020; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 6 de noviembre de 2020 y hasta el día 22 de noviembre de 2021 (fecha de presentación de la demanda), a razón de la tasa del 16,05% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.

12. Por concepto de capital vencido, la cantidad de 467,2389 UVR, equivalentes al 12 de octubre de 2021 a la suma de: CIENTO TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS, (\$133.924,64) correspondiente a la cuota No. 100, que debía

cancelarse el día 5 de diciembre de 2020.

13. Por concepto de interés de plazo, a razón del 10,70% efectivo anual pactado, la cantidad de 852,338 UVR, equivalente al día 12 de octubre de 2021, a la suma de: DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$244.305,44), liquidados desde el día 6 de noviembre de 2020, hasta día 5 de diciembre de 2020, sobre el capital amortizado a corte del 5 de diciembre de 2020, cuyo valor corresponde a la cantidad de 100.191,0890 UVR; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.100, el día 5 de diciembre de 2020.

14. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 100, pagadera el día 5 de diciembre de 2020; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 6 de diciembre de 2020 y hasta el día 22 de noviembre de 2021 (fecha de presentación de la demanda), a razón de la tasa del 16,05% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.

15. Por concepto de capital vencido, la cantidad de 467,9594 UVR, equivalentes al 12 de octubre de 2021 a la suma de: CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS, (\$134.131,16) correspondiente a la cuota No. 101, que debía cancelarse el día 5 de enero de 2021.

16. Por concepto de interés de plazo, a razón del 10,70% efectivo anual pactado, la cantidad de 848,363 UVR, equivalente al día 12 de octubre de 2021, a la suma de: DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$243.166,12), liquidados desde el día 6 de diciembre de 2020, hasta día 5 de enero de 2021, sobre el capital amortizado a corte del 5 de enero de 2021, cuyo valor corresponde a la cantidad de 99.723,8501 UVR; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.101, el día 5 de enero de 2021.

17. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 101, pagadera el día 5 de enero de 2021; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 6 de enero de 2021 y hasta el día 22 de noviembre de 2021 (fecha de presentación de la demanda), a razón de la tasa del 16,05% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.

18. Por concepto de capital vencido, la cantidad de 468,6940 UVR, equivalentes al 12 de octubre de 2021 a la suma de: CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS, (\$134.341,71) correspondiente a la cuota No. 102, que debía cancelarse el día 5 de febrero de 2021.

19. Por concepto de interés de plazo, a razón del 10,70% efectivo anual pactado, la cantidad de 844,382 UVR, equivalente al día 12 de octubre de 2021, a la suma de: DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL VEINTICINCO PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$242.025,04), liquidados desde el día 6 de enero de 2021, hasta día 5 de febrero de 2021, sobre el capital amortizado a corte del 5 de febrero de 2021, cuyo valor corresponde a la cantidad de 99.255,8907 UVR; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.102, el día 5 de febrero de 2021.

20. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 102, pagadera el día 5 de febrero de 2021; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 6 de febrero de 2021 y hasta el día 22 de noviembre de 2021 (fecha de presentación de la demanda), a razón de la tasa del 16,05% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.

21. Por concepto de capital vencido, la cantidad de 469,4428 UVR, equivalentes al 12 de octubre de 2021 a la suma de: CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS, (\$134.556,34) correspondiente a la cuota No. 103, que debía cancelarse el día 5 de marzo de 2021.

22. Por concepto de interés de plazo, a razón del 10,70% efectivo anual pactado, la cantidad de 840,395 UVR, equivalente al día 12 de octubre de 2021, a la suma de: DOSCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$240.882,19), liquidados desde el día 6 de febrero de 2021, hasta día 5 de marzo de 2021, sobre el capital amortizado a corte del 5 de marzo de 2021, cuyo valor corresponde a la cantidad de 98.787,1967 UVR; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.103, el día 5 de marzo de 2021.

23. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 103, pagadera el día 5 de marzo de 2021; liquidados a partir del día siguiente a la

fecha de su vencimiento, es decir desde el 6 de marzo de 2021 y hasta el día 22 de noviembre de 2021 (fecha de presentación de la demanda), a razón de la tasa del 16,05% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.

24. Por concepto de capital vencido, la cantidad de 470,2060 UVR, equivalentes al 12 de octubre de 2021 a la suma de: CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON DIEZ CENTAVOS, (\$134.775,10) correspondiente a la cuota No. 104, que debía cancelarse el día 5 de abril de 2021.

25. Por concepto de interés de plazo, a razón del 10,70% efectivo anual pactado, la cantidad de 836,401 UVR, equivalente al día 12 de octubre de 2021, a la suma de: DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$239.737,51), liquidados desde el día 6 de marzo de 2021, hasta día 5 de abril de 2021, sobre el capital amortizado a corte del 5 de abril de 2021, cuyo valor corresponde a la cantidad de 98.317,7539 UVR; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.104, el día 5 de abril de 2021.

26. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 104, pagadera el día 5 de abril de 2021; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 6 de abril de 2021 y hasta el día 22 de noviembre de 2021 (fecha de presentación de la demanda), a razón de la tasa del 16,05% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.

27. Por concepto de capital vencido, la cantidad de 470,9837 UVR, equivalentes al 12 de octubre de 2021 a la suma de: CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON UN CENTAVO, (\$134.998,01) correspondiente a la cuota No. 105, que debía cancelarse el día 5 de mayo de 2021.

28. Por concepto de interés de plazo, a razón del 10,70% efectivo anual pactado, la cantidad de 832,401 UVR, equivalente al día 12 de octubre de 2021, a la suma de: DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$238.590,96), liquidados desde el día 6 de abril de 2021, hasta día 5 de mayo de 2021, sobre el capital amortizado a corte del 5 de mayo de 2021, cuyo valor corresponde a la cantidad de 97.847,5479 UVR; intereses que debían

haberse pagado junto con la cuota de amortización No.105, el día 5 de mayo de 2021.

29. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 105, pagadera el día 5 de mayo de 2021; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 6 de mayo de 2021 y hasta el día 22 de noviembre de 2021 (fecha de presentación de la demanda), a razón de la tasa del 16,05% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.

30. Por concepto de capital vencido, la cantidad de 471,7759 UVR, equivalentes al 12 de octubre de 2021 a la suma de: CIENTO TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON OCHO CENTAVOS, (\$135.225,08) correspondiente a la cuota No. 106, que debía cancelarse el día 5 de junio de 2021.

31. Por concepto de interés de plazo, a razón del 10,70% efectivo anual pactado, la cantidad de 828,394 UVR, equivalente al día 12 de octubre de 2021, a la suma de: DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$237.442,52), liquidados desde el día 6 de mayo de 2021, hasta día 5 de junio de 2021, sobre el capital amortizado a corte del 5 de junio de 2021, cuyo valor corresponde a la cantidad de 97.376,5642 UVR; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.106, el día 5 de junio de 2021.

32. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 106, pagadera el día 5 de junio de 2021; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 6 de junio de 2021 y hasta el día 22 de noviembre de 2021 (fecha de presentación de la demanda), a razón de la tasa del 16,05% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.

33. Por concepto de capital vencido, la cantidad de 472,5828 UVR, equivalentes al 12 de octubre de 2021 a la suma de: CIENTO TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS, (\$135.456,36) correspondiente a la cuota No. 107, que debía cancelarse el día 5 de julio de 2021.

34. Por concepto de interés de plazo, a razón del 10,70% efectivo anual pactado, la cantidad de 824,381 UVR, equivalente al día 12 de octubre de 2021,

a la suma de: DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$236.292,13), liquidados desde el día 6 de junio de 2021, hasta día 5 de julio de 2021, sobre el capital amortizado a corte del 5 de julio de 2021, cuyo valor corresponde a la cantidad de 96.904,7883 UVR; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.107, el día 5 de julio de 2021.

35. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 107, pagadera el día 5 de julio de 2021; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 6 de julio de 2021 y hasta el día 22 de noviembre de 2021 (fecha de presentación de la demanda), a razón de la tasa del 16,05% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.

36. Por concepto de capital vencido, la cantidad de 473,4044 UVR, equivalentes al 12 de octubre de 2021 a la suma de: CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS, (\$135.691,86) correspondiente a la cuota No. 108, que debía cancelarse el día 5 de agosto de 2021.

37. Por concepto de interés de plazo, a razón del 10,70% efectivo anual pactado, la cantidad de 820,360 UVR, equivalente al día 12 de octubre de 2021, a la suma de: DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$235.139,79), liquidados desde el día 6 de julio de 2021, hasta día 5 de agosto de 2021, sobre el capital amortizado a corte del 5 de agosto de 2021, cuyo valor corresponde a la cantidad de 96.432,2055 UVR; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.108, el día 5 de agosto de 2021.

38. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 108, pagadera el día 5 de agosto de 2021; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 6 de agosto de 2021 y hasta el día 22 de noviembre de 2021 (fecha de presentación de la demanda), a razón de la tasa del 16,05% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.

39. Por concepto de capital vencido, la cantidad de 513,0552 UVR, equivalentes al 12 de octubre de 2021 a la suma de: CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS, (\$147.056,96) correspondiente a la cuota No. 109, que debía

cancelarse el día 5 de septiembre de 2021.

40. Por concepto de interés de plazo, a razón del 10,70% efectivo anual pactado, la cantidad de 816,333 UVR, equivalente al día 12 de octubre de 2021, a la suma de: DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$233.985,45), liquidados desde el día 6 de agosto de 2021, hasta día 5 de septiembre de 2021, sobre el capital amortizado a corte del 5 de septiembre de 2021, cuyo valor corresponde a la cantidad de 95.958,8011 UVR; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.109, el día 5 de septiembre de 2021.

41. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 109, pagadera el día 5 de septiembre de 2021; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 6 de septiembre de 2021 y hasta el día 22 de noviembre de 2021 (fecha de presentación de la demanda), a razón de la tasa del 16,05% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.

42. Por concepto de capital vencido, la cantidad de 514,1412 UVR, equivalentes al 12 de octubre de 2021 a la suma de: CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS, (\$147.368,24) correspondiente a la cuota No. 110, que debía cancelarse el día 5 de octubre de 2021.

43. Por concepto de interés de plazo, a razón del 10,70% efectivo anual pactado, la cantidad de 811,968 UVR, equivalente al día 12 de octubre de 2021, a la suma de: DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$232.734,42), liquidados desde el día 6 de septiembre de 2021, hasta día 5 de octubre de 2021, sobre el capital amortizado a corte del 5 de octubre de 2021, cuyo valor corresponde a la cantidad de 95.445,7459 UVR; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.110, el día 5 de octubre de 2021.

44. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 110, pagadera el día 5 de octubre de 2021; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 6 de octubre de 2021 y hasta el día 22 de noviembre de 2021 (fecha de presentación de la demanda), a razón de la

tasa del 16,05% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.

45. Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la demandada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Decrétese el EMBARGO del bien inmueble, propiedad del demandado OSWALDO GOMEZ PEREZ identificado con C.C. 71.318.528, distinguido con Matrícula Inmobiliaria Nro. 01N-5328781 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Medellín. Oficiese en tal sentido a dicha dependencia.

CUARTO: Por secretaría, expídase el oficio respectivo y remítase el mismo de manera inmediata a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Norte de Medellín, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de febrero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f35f97cd505e13ad9341e8f9944b5b0e8c91a601dac6d1413902a9bf547c650f**
Documento generado en 18/02/2022 05:59:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que, el apoderado de la parte demandante presentó memorial en el correo institucional del Juzgado el miércoles 16 de febrero de 2022 a las 16:12 horas, subsanando el requisito de la demanda exigido por el Despacho mediante auto proferido el ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Medellín, 18 de febrero del 2022.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio	379
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
Demandado (s)	ALEXANDER SANDOVAL AMÉZQUITA FRANCISCO SANDOVAL CARDOZO
Radicado	05001-40-03-009-2022-00115-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el Pagaré allegado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA y en contra de ALEXANDER SANDOVAL AMÉZQUITA y FRANCISCO SANDOVAL CARDOZO, por los siguientes conceptos:

A) VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$28.727.995), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N° 2100-1629, aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados a partir del día 02 de abril de 2019 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la

certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de febrero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **747f7bf57c027910da68ac443c819078017c5c9d71feb53c69fd76d0296558ac**
Documento generado en 18/02/2022 05:59:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que, la demandante presentó memorial en el correo institucional del Juzgado el jueves 17 de febrero de 2022 a las 12:14 horas, subsanando el requisito de la demanda exigido por el Despacho mediante auto proferido el diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).
Medellín, 18 de febrero del 2022.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio	380
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	LUISA MARIA VELEZ HERRERA
Demandado (s)	MILAGRO DEL CARMEN COBA BENEDECK
Radicado	05001-40-03-009-2022-00135-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el Pagaré allegado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de LUISA MARIA VELEZ HERRERA y en contra de MILAGRO DEL CARMEN COBA BENEDECK, por los siguientes conceptos:

A) TRES MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL TRECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$3.125.344), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados a partir del día 07 de octubre de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de febrero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf5278ea4d2c550031ff0448f140e54708c7e9f57ce99b8c25c5cf137ceea41c**

Documento generado en 18/02/2022 05:59:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el apoderado de la parte demandante presentó memoriales en el correo electrónico institucional del Juzgado el miércoles 16 de febrero de 2022 a las 15:05 y 15:46 horas, subsanando los requisitos de la demanda exigidos por el Despacho.
Medellín, 18 de febrero del 2022.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio	378
Radicado	05001-40-03-009-2022-00125-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	ARRENDAMIENTOS ÁLVAREZ Y CÍA. LTDA.
Demandado (s)	PAULA VERÓNICA VÉLEZ BEDOYA JORGE WALTHER LOPERA GALEANO ALBERTO DE JESÚS NARANJO GALLO
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los cánones por los que se reclama prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la ARRENDAMIENTOS ÁLVAREZ Y CÍA. LTDA. y en contra de PAULA VERÓNICA VÉLEZ BEDOYA, JORGE WALTHER LOPERA GALEANO y ALBERTO DE JESÚS NARANJO GALLO, por los siguientes conceptos:

A).- CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$463.000), por concepto de capital correspondiente al precio del arriendo causado entre el 28 de noviembre y el 27 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de 1.5 veces el interés bancario corriente, causados desde el 4 de diciembre de 2020 y hasta la cancelación total de la obligación, conforme a las tasas que certifique la superintendencia financiera, de

conformidad con lo establecido en el artículo 884 del código de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

B).- CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$463.000), por concepto de capital correspondiente al precio del arriendo causado entre el 28 de diciembre de 2020 y el 27 de enero de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de 1.5 veces el interés bancario corriente, causados desde el 4 de enero de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación conforme a las tasas que certifique la superintendencia financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del código de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

C).- CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$463.000), por concepto de capital correspondiente al precio del arriendo causado entre el 28 de enero de 2021 y el 27 de febrero de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de 1.5 veces el interés bancario corriente, causados desde el 4 de febrero de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación conforme a las tasas que certifique la superintendencia financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del código de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

D).- CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$463.000), por concepto de capital correspondiente al precio del arriendo causado entre el 28 de febrero de 2021 y el 27 de marzo de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de 1.5 veces el interés bancario corriente, causados desde el 4 de marzo de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación conforme a las tasas que certifique la superintendencia financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del código de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

E).- CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$463.000), por concepto de capital correspondiente al precio del arriendo causado entre el 28 de marzo de 2021 y el 27 de abril de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de 1.5 veces el interés bancario corriente, causados desde el 4 de abril de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación conforme a las tasas que certifique la superintendencia financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del código de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

F).- CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$463.000), por concepto de capital correspondiente al precio del arriendo causado entre el 28 de abril de 2021 y el 27 de mayo de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de 1.5 veces el interés bancario corriente, causados desde el 4 de mayo de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación conforme a las tasas que certifique la superintendencia financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del código de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

G).- CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$463.000), por concepto de capital correspondiente al precio del arriendo causado entre el 28 de mayo de 2021 y el 27 de junio de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de 1.5 veces el interés bancario corriente, causados desde el 4 de junio de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación conforme a las tasas que certifique la superintendencia financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del código de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de febrero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

DCCC

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec1e8dc52b629222f70b65f6e031e158deb81ce7d8a70904107b1c20b491c8e**

Documento generado en 18/02/2022 05:59:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la apoderada de la parte demandante presentó memorial manifestando que subsana los requisitos exigidos, mediante escrito recibido en el correo institucional del Juzgado el día 11 de febrero de 2022 a las 11:26 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. LUZ MERY JARAMILLO RÍOS, identificada con T.P. 197.698 del C.S.J., no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 18 de febrero de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	327
Proceso	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	JOHN EUSTORGIO ORTEGA SARMIENTO (APODERADO GENERAL DE PIERA ALESSIA ORTEGA)
Demandado (s)	RUBY AMPARO LOPERA MONSALVE
Radicado	05001-40-03-009-2022-00117-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la escritura de hipoteca aportada presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de JOHN EUSTORGIO ORTEGA SARMIENTO (APODERADO GENERAL DE PIERA ALESSIA ORTEGA) y en contra de RUBY AMPARO LOPERA MONSALVE, por las siguientes sumas de dinero:

A) CUARENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$40.000.000,00), como capital contenido en la escritura de hipoteca No. 2047 del 25 de noviembre de 2016 de la Notaría 28 de Medellín, aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 24 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la

obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. LUZ MERY JARAMILLO RÍOS, identificada con C.C. 43.841.248 y T.P. 197.698 del C.S.J., para que represente al demandante dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 21 de febrero de 2022.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

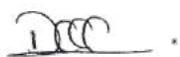
Código de verificación: **5f0f5760319b2967ca700fd27c009b03d8f6368c8494c2097a6ecc0106f3d0ec**
Documento generado en 18/02/2022 05:59:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el apoderado de la parte demandante presentó memorial en el correo electrónico institucional del Juzgado el martes 14 de diciembre de 2021 a las 13:44 horas, aportando constancia de notificación personal efectiva practicada a los demandados.

Igualmente, se informa que los demandados CLOUDLAND S.A.S. y JULIAN ALBERTO RENDON ECHEVERRI, se encuentran notificados personalmente del auto que libra mandamiento de pago, mediante correos electrónicos remitidos el 18 de noviembre de 2021 con acuse de recibido de la misma fecha, conforme lo certifica la empresa de correo; quienes no dieron respuesta a la demanda, ni propusieron excepciones. A Despacho para proveer.

Medellín, 18 de febrero del 2022.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO	372
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	CLOUDLAND S.A.S. JULIAN ALBERTO RENDON ECHEVERRI
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- 2021-01145 -00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La sociedad demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., actuando por intermedio de apoderada judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de CLOUDLAND S.A.S. Y JULIAN ALBERTO RENDON ECHEVERRI, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Los demandados CLOUDLAND S.A.S. y JULIAN ALBERTO RENDON ECHEVERRI se encuentran notificados personalmente del auto que libra mandamiento de pago, mediante correos electrónicos remitidos el 18 de noviembre del 2021 con acuse de recibido de la misma fecha; de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quienes dentro del término del traslado no dieron respuesta a la demanda y tampoco presentaron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y las obligaciones en el contenidas, cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de CLOUDLAND S.A.S. y de JULIAN ALBERTO RENDON ECHEVERRI, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 3.108.944,00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de febrero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **490c925f432b8b428e4774987d4a8c47d3046075ad901a1d750b5df4286c39ea**
Documento generado en 18/02/2022 05:59:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que el apoderado de la parte demandante presentó memorial manifestando que subsana los requisitos exigidos, mediante escrito recibido en el correo institucional del Juzgado el día 16 de febrero de 2022 a las 10:20 horas.
Medellín, 18 de febrero de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	326
PROCESO	VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	RAÚL HERNANDO OSORNO BERRÍO (APODERADO GENERAL DE ANDRÉS FELIPE OSORNO MARTÍNEZ)
DEMANDADO	CARLOS ANTONIO ECHEVERRY VALDERRAMA ALBA CELLY VARGAS CAMPERO
Radicado	05001-40-03-009-2022-00110-00
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE ÚNICA INSTANCIA cuyo demandante es RAÚL HERNANDO OSORNO BERRÍO (APODERADO GENERAL DE ANDRÉS FELIPE OSORNO MARTÍNEZ) y los demandados CARLOS ANTONIO ECHEVERRY VALDERRAMA y ALBA CELLY VARGAS CAMPERO.

El Despacho mediante auto del 04 de febrero de 2022, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, aportó escrito manifestando que subsanaba los requisitos exigidos, pero de su lectura se observa que los mismos no fueron cumplidos a cabalidad ya que no se especificaron los linderos del inmueble objeto del presente proceso ni se aportó prueba de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso. Igualmente, tampoco dio claridad sobre cada uno de los cánones imputados en mora ni se especificó a cual canon de arrendamiento fue imputado cada abonos reportado, pues imputa los abonos al total adeudado para la fecha en que se realizó lo que no da certeza a cual canon se imputó el mismo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE ÚNICA INSTANCIA instaurada por RAÚL HERNANDO OSORNO BERRÍO (APODERADO GENERAL DE ANDRÉS FELIPE OSORNO MARTÍNEZ) en contra de CARLOS ANTONIO ECHEVERRY VALDERRAMA y ALBA CELLY VARGAS CAMPERO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a ordenar devolución de anexos, ya que la demanda fue presentada virtualmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del presente proceso, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 21 de febrero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c5bd51ca2cb47fba1b82f71f6faa8081d637c47df1e63fb975c4d423d23ada**
Documento generado en 18/02/2022 05:59:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2021)

Auto interlocutorio	360
Radicado	05001-40-03-009-2022-00091-00
Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante (s)	BANCO FINANDINA S. A.
Demandado (s)	JOHN FREDY GUTIÉRREZ ALZATE
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un PROCESO DE GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurado por BANCO FINANDINA S. A. contra JOHN FREDY GUTIÉRREZ ALZATE.

El Despacho mediante auto del 01 de febrero del 2022, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda PROCESO GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurado por BANCO FINANDINA S. A. contra JOHN FREDY GUTIÉRREZ ALZATE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de febrero del 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de807d86e06658e3f377971924f5bc6664ba4d68c84b6bec4b723ffac42b6aa3**

Documento generado en 18/02/2022 05:59:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 31 de enero 2022, a las 8:36 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de febrero del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	439
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01035-00
PROCESO	DECLARATIVO VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	BIENES INMOBILIARIOS SANTA BÁRBARA S. A. S.
DEMANDADA	MARIBEL QUINTERO VÉLEZ JORGE IVÁN QUINTERO VÉLEZ WILSON QUINTERO RESTREPO
DECISIÓN	INCORPORA CITACIÓN – AUTORIZA NOTIFICACIÓN AVISO

Se incorpora constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida a los demandados MARIBEL QUINTERO VÉLEZ y JORGE IVÁN QUINTERO VÉLEZ con resultado negativo.

Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida al demandado WILSON QUINTERO RESTREPO con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que el demandado QUINTERO RESTREPO, no acuda al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de febrero del 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9f9787b59872d75753231293c776b67e894de45cf7f051bfca32f14cc83b789**

Documento generado en 18/02/2022 05:59:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 27 de enero del 2022, a las 1:42 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de febrero del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	436
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01159-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FAMI CRÉDITO COLOMBIA
DEMANDADA	JEFERSSON STEVEN RÍOS VALENCIA
DECISIÓN	Incorpora Notificación personal negativa – Autoriza notificar dirección informada demanda

Se dispone agregar al expediente constancia del envío de la notificación personal dirigida al demandado JEFERSSON STEVEN RÍOS VALENCIA con resultado negativo.

En consideración a lo solicitado mediante el memorial que antecede, se autoriza la notificación personal del demandado JEFERSSON STEVEN RÍOS VALENCIA, en la nueva dirección física informada, advirtiéndole que la misma deberá practicarse conforme lo ordenado en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de febrero del 2022.</p> <p>DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **966a169126830da9ab2d7004fdcf3515d298d541c9a59185d4a8c2994d2c7a2b**

Documento generado en 18/02/2022 05:59:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado JUAN CARLOS LONDOÑO PIEDRAHÍTA, se encuentra notificado personalmente el día 10 de diciembre del 2021, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A Despacho para proveer. Medellín, 21 de febrero del 2022.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	359
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	ALEMAUATOS S. A.
Demandados	JUAN CAMILO LONDOÑO PIEDRAHÍTA
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-01255-00
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales de Facturas de Venta
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La sociedad ALEMAUATOS S. A., por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de JUAN CAMILO LONDOÑO PIEDRAHÍTA, teniendo en cuenta la factura de venta electrónica No. ASTM8804 obrante en el expediente, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 19 de noviembre del 2021.

El demandado JUAN CAMILO LONDOÑO PIEDRAHÍTA, fue notificado personalmente por correo electrónico, el día 10 de diciembre del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, la factura electrónica obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621, 772 y 774 del Código de Comercio y la obligación en ellos contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal De Oralidad.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de ALEMAUATOS S. A. y en contra de JUAN CAMILO LONDOÑO PIEDRAHÍTA, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado del día 19 de noviembre del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$321.950.34.oo.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de febrero del 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

t.

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bd433b91567e200ff306bafd24023874adcc2cebd8ba5c4c73ec81db2a824fa**

Documento generado en 18/02/2022 05:59:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 27 de enero del 2022, a las 4:40 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de febrero del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	438
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01340-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LUISA MARÍA VÉLEZ HERRERA
DEMANDADA	SNEIDER AUGUSTO ÁLVAREZ SÁNCHEZ LEIDY JOHANA GUTIÉRREZ GÓMEZ
DECISIÓN	Incorpora citación positiva – autoriza notificación aviso

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida al demandado SNEIDER AUGUSTO ÁLVAREZ SÁNCHEZ, con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que el demandado SNEIDER AUGUSTO ÁLVAREZ SÁNCHEZ no acuda al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que les fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO 21 de febrero del 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

t.

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c40b0e0fc548b247b82a479069f934ebe5de213cd061026856aeb7056c2aeec**
Documento generado en 18/02/2022 05:59:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 31 de enero del 2022, a las 10:23 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de febrero del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	440
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01170-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FAMI CRÉDITO COLOMBIA
DEMANDADA	OSCAR ENRIQUE CABARCA ORTÍZ
DECISIÓN	Incorpora Notificación personal negativa – Autoriza notificar dirección informada demanda

Se dispone agregar al expediente constancia del envío de la notificación personal dirigida al demandado OSCARENRIQUE CABARCAORTÍZ con resultado negativo.

En consideración a lo solicitado mediante el memorial que antecede, se autoriza la notificación personal del demandado OSCAR ENRIQUE CABARCA ORTÍZ, en la nueva dirección física informada, advirtiéndole que la misma deberá practicarse conforme lo ordenado en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de febrero del 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaría

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d678d156cc23547034ecd2d0084b9624a2ffe49a7a57288381db9a508b49f9b1**

Documento generado en 18/02/2022 05:59:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 27 de enero del 2022, a las 9:43 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de febrero del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	435
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00342-00
PROCESO	VERBAL SUMARIO VIOLACIÓN REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN BOSQUE VERDE P. H.
DEMANDADA	SOLANGY MAYERLY CARRILLO PINEDA CARMEN RIOS JOSÉ BENJAMÍN CARRILLO CLADERON LEIDY MARYORI PINEDA BOTOERO ELKIN DE JESUS ZAPATA BUSTAMANTE
DECISIÓN	Incorpora citación positiva – autoriza notificación aviso

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida a los demandados CARMEN RÍOS y ELKIN DE JESÚS ZAPATA BUSTAMANTE, con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que las demandada CARMEN RIOS no acuda al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se advierte que no se autoriza la notificación por aviso del demandado ELKIN DE JESÚS ZAPATA BUSTAMANTE, por encontrarse notificado personalmente el día 14 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO 17 de febrero del 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **571d82a664a5083d7abf991d450557cfeaa48137f32c1e7b7614c4b0e8190a35**

Documento generado en 18/02/2022 05:59:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMSE SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 09 de febrero del 2022, a las 4:01 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciocho (18) de febrero del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACION	434
RADICADO	05001 40 03 009 2020 00763 00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE (S)	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO (S)	JUAN CARLOS SIERRA BERMÚDEZ
DECISIÓN	INCORPORA RECONOCE PERSONERIA

Se incorpora al expediente el escrito que antecede, mediante el cual el Curador Ad-Litem designado manifiesta que acepta el cargo para representar al demandado y solicita que se le envíe el enlace del expediente digital con el propósito de dar respuesta a la demanda dentro del término concedido.

En consecuencia, se tiene notificado por conducta concluyente y se le reconoce personería al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN con C. C. 71.773.964 y T. P. 174.776 del C. S. de la J., para representar a JUAN CARLOS SIERRA BERMÚDEZ.

Procédase por secretaría a remitir el expediente escaneado.

NOTIFÍQUESE,

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de febrero del 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad4674da79d3bfbae1bd606ccc8f03f75f3748d2d2a81c210de9127e0a5ad19d**
Documento generado en 18/02/2022 05:59:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juez, el día 26 de enero de 2022, a las 9:37 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de febrero del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	437
RADICADO N°	05001 40 03 009 2018 01174 00
PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL COMERCIANTE
DEMANDANTE.	JUAN DAVID MONSALVE ZAPATA
DEMANDADO.	GRUPO CONSULTAR ANDINO S. A. S. (CESIONARIO DE BANCO AV. VILLAS S. A.) Y OTROS
DECISION:	Acepta renuncia poder

En consideración al memorial que antecede, se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada YULIETH ANDREA CORTÉS VELÁSQUEZ en calidad de apoderada del GRUPO ANDINO S. A. S. (CESIONARIO DE BANCO AV. VILLAS S. A.) a quien se le advierte que dicha renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días hábiles después de presentado el memorial, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 inciso 4° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de febrero del 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fae9566d33bcb88c965986ca5d442e90a2c9d0df41bbe6b1ef7f1f02be05e1dd**
Documento generado en 18/02/2022 05:59:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO SUSTANCIACIÓN	495
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
DEMANDADOS	ALEXANDER SANDOVAL AMÉZQUITA FRANCISCO SANDOVAL CARDOZO
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00115-00
DECISIÓN	ORDENA OFICIAR

Considerando que la solicitud de medidas cautelares correspondiente a los embargos de cuentas bancarias, presentada por el apoderado de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que se peticiona de manera genérica sin especificar el número de los productos que poseen los demandados en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION, con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales los demandados ALEXANDER SANDOVAL AMÉZQUITA y FRANCISCO SANDOVAL CARDOZO, poseen productos susceptibles de ser embargados.

Advirtiendo a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de febrero de 2022.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **385cdeae795aae81855194acddae706b768f1b5e2e9fc8d5e8d81891a9a72674**

Documento generado en 18/02/2022 05:59:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**